



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN EL USO INDEBIDO DE PROPAGANDA IMPRESA, ATRIBUIDA AL PARTIDO DEL TRABAJO Y A LOS CIUDADANOS ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; Y EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, CANDIDATO COMÚN POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-PT/062/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-PT/062/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC.

DENUNCIADOS:

PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Partido Encuentro Social.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El cuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la denuncia presentada por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra del PT y de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, así como su radicación bajo el número **SE-PES/PRD-PT/062/2018** reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Reserva de medidas cautelares.

En la fecha que antecede, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.

1.6 Admisión de la denuncia

El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.7 Medidas cautelares.

El dieciocho de mayo, derivado de la investigación preliminar y que bajo la apariencia del buen derecho, no se derivaron elementos de los que se infirieran al menos de forma indiciaria, la realización de los hechos e infracciones denunciadas, la Comisión resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el día dieciocho de mayo, en los domicilios ubicados en la Avenida 27 de Febrero, número 1508, Colonia Gil y Sáenz, Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro y Calle Primera Cerrada de Ayuntamiento, número 3, Colonia Gil y Sáenz, todos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos

El veintiuno de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones



CONSEJO ESTATAL

que se les imputan; y en la que, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, Adán Augusto López Hernández, hizo valer como causal de improcedencia la potestad que tienen los partidos políticos de incluir en la propaganda electoral los emblemas de los partidos políticos que las integran.

Al respecto, el artículo 357 de la Ley Electoral, establece que la queja o denuncia, será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;



CONSEJO ESTATAL

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y, d) Se denuncien actos de los que el Instituto Electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En ese sentido, la causa de improcedencia que alega el denunciado, no configura propiamente cualquiera de las hipótesis mencionadas; advirtiéndose que las manifestaciones que en ese sentido exponen, están relacionadas con los hechos que constituyen la infracción; por tanto, será materia del estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, el denunciado alega la falta de los requisitos del escrito de denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas son infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Requisitos de la denuncia.

El denunciado afirma que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de once de abril; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma



establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por el denunciado.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, el denunciado aduce que la denuncia es frívola porque el denunciante omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

Es importante mencionar que, la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior³-, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que Adán Augusto López Hernández, Evaristo Hernández Cruz y el PT, presuntamente cometieron infracciones a las normas de propaganda colocada en espectaculares y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al PT, a Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, que se relacionan con violaciones a las normas de propaganda colocada en la campaña; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD manifiesta que el PT y los candidatos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, el primero postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Gubernatura del Estado; y el segundo, en común por el PT y MORENA, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; en su opinión, vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral contenidas en los artículos 92, 193, numeral 3, y 197 numeral 1 de la Ley Electoral.

El PRD señala, que en un recorrido realizado por diferentes colonias de la ciudad de Villahermosa, pudo constatar que el PT colocó diversos espectaculares que, en su criterio, no identifican de manera clara la coalición o candidatura común, que postula a los denunciados.

Sostiene que es obligación del PT, que en toda propaganda política en la que se promueva la candidatura de Adán Augusto López Hernández, se identifique de manera clara la coalición, que lo postula, pues hacerlo de forma individual, en su opinión, violenta la legalidad de la contienda electoral y causa confusión en el electorado; ya que, el PT lo postuló como parte de la Coalición celebrada con MORENA.

De la misma forma ocurre para la elección a las presidencias municipales; ya que, el PT no registró candidatos propios pues lo hizo a través del convenio de candidatura común celebrado con el partido MORENA; postulando a Evaristo Hernández Cruz. De esta forma surge la obligación que en la propaganda electoral que se promueva, deberá identificarse de forma precisa el partido político o coalición que registró al candidato, aseverando que es obligación de los denunciados, señalar en toda la propaganda electoral, el emblema de todos los partidos asociados en coalición o candidatura común.

4.2 Excepciones y Defensas

La Consejera Representante del PT dio contestación de forma oral a la denuncia, manifestando que no son válidos los hechos señalados por el PRD, y que nunca ha violado lo estipulado en la Ley Electoral, afirmando que la propaganda impresa que utilizan sus candidatos cumple con lo establecido en el artículo 197; ya que los



CONSEJO ESTATAL

espectaculares relacionados con la denuncia, claramente se precisa el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Señaló, que la coalición tiene la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que la integran, cuando se identifica plenamente el candidato, invocando al respecto el contenido de la tesis VI/2018.

Sostuvo que los espectaculares en los que no se advierte la imagen de algún candidato, sólo el emblema del PT, no violan ninguna norma de la Ley Electoral, debido a que –en su opinión- constituye propaganda genérica.

Por su parte, Evaristo Hernández Cruz, negó los hechos que se le imputan; argumentando que no hay disposición alguna que imponga la obligación de que la propaganda incluya expresamente el emblema de todos y cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición y en su caso, de la candidatura en común.

Asimismo, manifestó que los partidos políticos pueden ser identificados con diversos elementos como son denominación, emblema, colores siglas o incluso lema.

En el caso de Adán Augusto López Hernández, contestó que las coaliciones tienen la potestad de incluir en la propaganda electoral los emblemas de los partidos políticos que la integran, señalando que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y de una plataforma electoral.

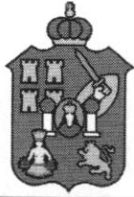
En su opinión, refiere que la propaganda electoral cumple con los objetivos de la misma, ya que señalan la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatoria la presentación de los emblemas de cada uno de ellos.

Expuso, que la propaganda motivo de la denuncia, se trata de propaganda genérica, ya que promueven al partido como institución política; y además se cumple con las reglas y criterios en materia de propaganda impresa.

Finalmente, señalan que no se advierte, ni de manera indiciaria, que el contenido de los espectaculares implique el intento de confundir el electorado mediante simulación de que los denunciados están postulados cada uno en diferente cargo de elección y señalándose que el PT realizó esa campaña electoral con base en sus actividades ordinarias y extraordinarias de sus prerrogativas.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe determinar, si el PT conduce sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos



CONSEJO ESTATAL

de los ciudadanos y si los espectaculares atribuidos al PT y sus candidatos, cumplen con los requisitos de identificación que establece el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **La prueba técnica**, consistente en un disco compacto, que contiene doce imágenes presuntamente relacionadas con la propaganda denunciada, que se ubica en diversos lugares del Municipio de Centro, Tabasco; mismas que corresponden a las imágenes que se encuentran insertas en su escrito inicial de denuncia.
- II. La Instrumental de Actuaciones.
- III. La presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

En lo que respecta a los denunciados, se admitieron las pruebas que a continuación se describen:

- I. **La Documental Privada**. Consistente en copia simple de la sentencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete del expediente SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴
- II. La Instrumental de Actuaciones.
- III. La Presuncional Legal y Humana.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

⁴ Ofrecida por el PT.



CONSEJO ESTATAL

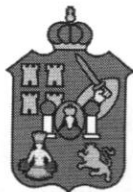
- I. **Las documentales públicas** consistentes en copias certificadas de:
- a) Acta circunstanciada número **OE/OF/CCE/147/2018**, de seis de mayo, desahogada por funcionarias adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, con la que certifican la existencia de espectaculares en doce direcciones de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
 - b) Resolución RES/2018/001, que emite el Consejo Estatal, respecto a la solicitud de registro del Convenio de la coalición denominada "Juntos haremos Historia", para postular candidatura a la gubernatura del estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, PT y PES, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
 - c) Acuerdo CE/2018/028, que emite el Consejo Estatal, relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y Candidatura Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
 - d) Acuerdo CE/2018/031, mediante el cual se declaró procedente el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena y PT para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- II. **La documental privada** consistente en copias certificadas de la manifestación por escrito relativo a que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias por los partidos políticos PT, MORENA y PES.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que



CONSEJO ESTATAL

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a la certificación de la existencia y contenido de los espectaculares en el acta circunstanciada **OE/OF/CCE/147/2018**, de seis de mayo, levantada por funcionaria adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Asimismo, las documentales relativas a la resolución RES/2018/01 de seis de mayo; los acuerdos CE/2018/028 y CE/2018/031, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por el órgano electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115 de la Ley Electoral,

Respecto a la prueba técnica, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, sólo tiene un valor indiciario, ya que para que genere una mayor convicción sobre la veracidad de los hechos, debe concatenarse con otros elementos que obren en el expediente. Lo mismo sucede, con las copias certificadas de la manifestación por escrito de la selección de candidatos en base a sus estatutos de los partidos Morena, PT y PES dada su naturaleza privada.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados objetaron todas y cada una de las probanzas que aporta el denunciante, en lo general, en cuanto al alcance, contenido y valor probatorio que pudiese dársele, toda vez que el denunciante es impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no expresa con claridad que trata de acreditar y las razones por las que estima que se demostraran las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba es el impetrante ya que el que acusa está obligado a probar.

En primer lugar, objetan de manera general todas las pruebas sin especificar a cuáles se refieren, aducen que el denunciante no aporta los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos con las pruebas, en razón de que no señala modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva, con la facultad investigadora que le confiere los artículos 4, 359 numeral 5, de la ley Electoral, 32, 33, 34, 35, del Reglamento de Denuncias, a fin de evitar que se perdieran o alteraran los vestigios que acrediten o guarden relación con la existencia de los hechos denunciados ordenó a la Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares denunciados.



CONSEJO ESTATAL

En todo caso, con el acta lo que se acreditó fue la ubicación y colocación de espectaculares del PT, en diversos lugares de la ciudad de Villahermosa; que en la fecha en que se redactó la misma, existían colocados como propaganda electoral.

El motivo de objeción a consideración de este Consejo Estatal, es infundado, porque contrario a lo afirmado, no es ilegal el actuar de la Oficialía Electoral para levantar actas de inspección, pues su actuar deriva de las facultades que le otorgan los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local, y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral.

Además, su contenido permite apreciar que se tomaron en cuenta los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, describiendo de manera pormenorizada todo aquello que observó.

Lo que le da el carácter de documental pública, y en ese sentido conforme lo que dispone el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, no basta la objeción que hacen los denunciados para restarle validez legal al caudal probatorio, sino que se requieren pruebas que acrediten su argumento, en este sentido su supuesta ilegalidad.

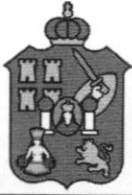
En consecuencia, este Consejo Estatal considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

4.5 Marco Normativo

El artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

Asimismo, refiere que los actos de campaña son *"las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*

En ese contexto, el precepto legal mencionado, establece que *"la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.



CONSEJO ESTATAL

Finalmente, el numeral 4 del artículo mencionado, refiere que *"la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*.

Por otra parte, atento al contenido del artículo 86, numeral 1 de la Ley Electoral, *"los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa"*.

Asimismo, el artículo 92, numeral 1 de la Ley Electoral, refiere que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

Así, el artículo 93 del ordenamiento mencionado, señala que por candidatura en común se entiende, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, las formas de asociación mencionadas están sujetas a las modalidades y condiciones que establece la propia ley.

En el caso de la propaganda electoral, los partidos políticos que hayan registrado candidaturas comunes, deberán identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación, así lo dispone el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que refiere que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



CONSEJO ESTATAL

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, señala que por espectaculares se entienden, como:

"los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición."

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

En ese contexto, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral y en la Ley General de Partidos, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 y 338, numeral 1, inciso VI, de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

4.6.1 La calidad de candidatos de los denunciados.

Con las copias certificadas de los acuerdos CE/2018/028 y CE/2018/031, aprobados en de veintinueve de marzo, se demuestra que los denunciados Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, son candidatos a cargos de elección popular; el primero postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Gubernatura del Estado; y el segundo, en común por el PT y MORENA, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

4.6.2 Acreditación de la propaganda

Del contenido del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/147/2018 realizada por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, se desprende que los servidores públicos certificaron la existencia de doce espectaculares denunciados; no obstante, la propaganda ubicada en la Avenida Periférico a un costado de la tienda auto zone, aproximadamente a 100 metros de Soriana San Joaquín, no guarda relación con los hechos.

La propaganda que antecede, coincide con las imágenes contenidas en la prueba técnica ofrecida por el denunciante, lo que robustece el valor de ésta última.

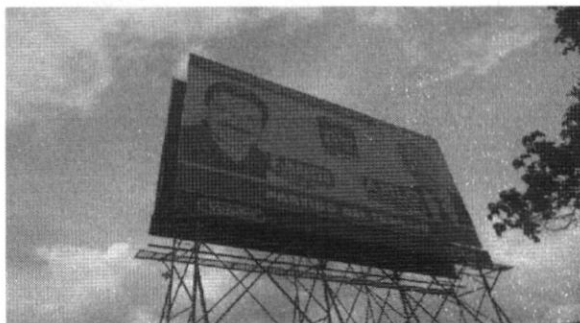
En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas durante la certificación mencionada:



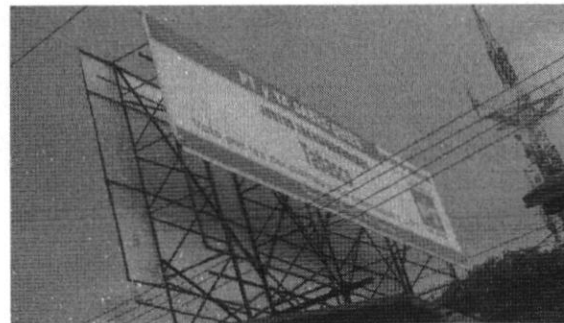
1. Carretera Macuspana – Villahermosa, aproximadamente en el kilómetro 0+500 a la altura de Dos Montes, frente a la tienda Comex.



2. Carretera Macuspana – Villahermosa, aproximadamente en el kilómetro 0+500 (como referencia dirección al aeropuerto).



3. Carretera Villahermosa – Frontera, frente al Reclusorio.



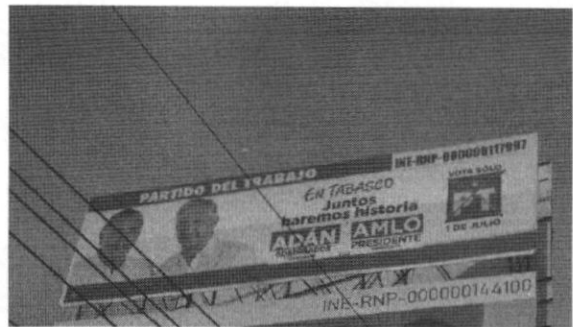
4. Avenida Universidad enfrente de la empresa autozone a 100 metros del Instituto Mexicano del Seguro Social.



CONSEJO ESTATAL



5. Avenida Universidad frente a plaza las Américas.



6. Avenida Ruiz Cortines a 100 metros aproximadamente de Avenida Universidad, entre Avenida Universidad y Paseo Tabasco.



7. Avenida Ruiz Cortines a un costado de la Central Camionera.



8. Avenida 27 de Febrero casi esquina con Avenida Usumacinta.



9. Avenida 27 de Febrero con esquina en la calle Agustín Beltrán en la colonia Atasta



10. Avenida Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta a 50 metros del parque de Atasta



11. Avenida Periférico a un costado de la tienda Santandreu de la colonia Tamulté.



Avenida Periférico a un costado de la tienda auto zone, aproximadamente a 100 metros de Soriana San Joaquín.

G



7/12

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados

La Sala Superior ha considerado, que se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.⁵

En ese mismo sentido, ha establecido que los preceptos legales que rigen la propaganda, deben interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos.

Destacó que a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, la figura de las coaliciones sufrió diversas modificaciones, entre las que se encuentra, la que retomaron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, en sus artículos 12, párrafo 2, y 87, párrafo 12, respectivamente, en el sentido de que con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Así, tratándose de coaliciones, el artículo 266 de la Ley General, dispone que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Sostuvo que la exposición de motivos de la referida reforma, señaló que: "...los electores decidirán el respaldo que merezca cada partido, sea que participe en una coalición o lo haga por sí mismo; la sociedad estará informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores".

Así, la Sala Superior determinó que, el que aparezca por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior señaló que no es obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos coaligados, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan

⁵ SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017

G



CONSEJO ESTATAL

informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición; y por tanto, sostuvo que se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, determinó que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

Por su parte, el artículo 86, numeral 1, inciso V de la Ley Electoral, mantiene la individualización partidaria, estableciendo que: "Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley", acorde con la reforma mencionada.

Tratándose de las candidaturas comunes, el artículo 94 numeral 2, de la Ley Electoral, establece que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación; sin que sea obligatorio la inclusión del emblema de todos los partidos políticos asociados, ya que el precepto no debe interpretarse de forma restrictiva –a como sostiene la Sala Superior- pues ello vulneraría la autodeterminación de los partidos políticos.

Principio que encuentra sustento, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, que materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

El artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los casos sometidos al conocimiento de las autoridades electorales competentes, incluidas las jurisdiccionales, deben respetar u observar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos,



CONSEJO ESTATAL

esto es, el juzgador debe ponderar de forma razonable, por una parte, las pretensiones subjetivas hechas valer a través de cualquier medio de impugnación y, por otra, la autonomía organizativa de los partidos políticos.

En este sentido, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, ponen de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático; aspectos que deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En el caso particular, acorde con los principios mencionados, el PT, Morena y PES al momento de registrar el convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado, no establecieron o señalaron emblema o color que los identificara, lo que de igual forma sucedió con las candidaturas comunes postuladas por el PT y Morena; por tanto, en ambos casos, no es exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos asociados; de ahí que le asista la razón al denunciado Adán Augusto López Hernández, al señalar que tal circunstancia es potestativa de las coaliciones o candidaturas en común.

Tratándose de la propaganda, la Sala Superior sostiene⁶ que la que los partidos políticos difunden por cualquier medio se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Bajo los argumentos expuestos, este Consejo Estatal considera que no existen las infracciones denunciadas, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis a la propaganda contenida en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/147/2018 y la prueba técnica ofrecida por el denunciante, se advierte que uno de los modelos relacionados con la propaganda denunciada, ostenta el emblema del PT y las siguientes leyendas: *"PT y Ya Sabes Quién"*, *"1 de julio"*, *"Vota por las candidatas y los candidatos del PT"*, *"Juntos transformaremos Tabasco"* y *"Súmate al Partido del Trabajo"*, sin que se desprenda la imagen de candidato o candidata en particular, lo que implica que promociona el voto de forma general, sin referirse a un candidato específico; de ahí que se considere como propaganda genérica.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

⁶ Tesis XXIV/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113



CONSEJO ESTATAL



Así en el primer caso, se advierte que los elementos que componen la propaganda contenida en los espectaculares mencionados, sólo aluden al emblema del PT, con las leyendas "1 de julio", "Vota por las candidatas y los candidatos del PT", "Juntos transformaremos Tabasco" y "Súmate al Partido del Trabajo", sin que se advierta la imagen de candidato o candidata en particular, lo que implica que promociona el voto de forma general, sin referirse a un candidato específico; de ahí que le asista la razón al PT y por tanto, este Consejo Estatal la considere como propaganda genérica.

Por tanto, al tratarse de propaganda de tal naturaleza, no es exigible la referencia al partido político con el que se asoció para postular candidaturas comunes, sin que se advierta alguna otra causa motivo de infracción.

Sostener lo contrario, haría insustancial el derecho de los partidos políticos a promocionarse en lo particular durante la contienda electoral, ya que tal derecho no se restringe por la sola circunstancia que el partido político se asocie -en cualquiera de sus modalidades- con otra entidad política, ni durante el período de precampaña o campaña; ya que no hay disposición legal que así lo señale.

Lo anterior sin soslayar que, a la fecha concurren el proceso electoral federal y el local, de ahí que la propaganda pueda tener vinculación con las postulaciones a nivel federal.

Así, de las imágenes vertidas en el acta circunstanciada de inspección ocular, no se advierte la referencia a candidato específico alguno, por tanto, se trata de propaganda genérica y no hay obligación del PT de identificar de forma clara y precisa al partido político con el que de forma común, postuló candidatos.

Por otra parte, en el caso de la propaganda relacionada con el candidato a la Gubernatura y a la Presidencia de la República, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", contiene entre otros elementos, los siguientes: el emblema del PT, las leyendas "Partido del Trabajo", "1 de julio" "En Tabasco" "Juntos Haremos Historia", "Adán-Gobernador-Candidato" y "AMLO-Presidente-Candidato", como se observa a continuación:



CONSEJO ESTATAL



En el caso particular, el denunciante asevera que el PT contraviene la obligación que impone el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral, ya que en su opinión no cumple con el requisito de identificar al Partido Político o Coalición que registró al candidato, pues no se advierte el emblema de los partidos políticos asociados o coaligados.

A criterio de este Consejo Estatal, no le asiste la razón al PRD ya que, como ha quedado descrito, la Sala Superior, estableció que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral, por tanto no hay obligación alguna por parte del PT de insertar en su propaganda el emblema de MORENA o del PES, ya que si bien se encuentran coaligados en lo relativo al cargo de Gobernador, ello no implica que pierdan su individualidad.

Aunado a ello, la propaganda sí reúne los requisitos del artículo 197 mencionado, ya que identifica a uno de los partidos que postuló y registró al candidato, además de proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición, pues hace referencia al nombre de la Coalición y a la imagen y nombre del candidato.

En el caso de la propaganda que contiene la imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Centro, postulado en común por el PT y MORENA y del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición se advierte que además, contiene las leyendas siguientes: *"Juntos Haremos Historia"*, el emblema del PT, las leyendas *"Partido del Trabajo"*, *"1 de julio"*, *"Evaristo-Presidente de Centro-Candidato"* y *"AMLO-Presidente-Candidato"*, como se observa de la imagen ilustrativa:

G



CONSEJO ESTATAL



Dicha propaganda, es acorde a las exigencias establecidas en el artículo 197 de la Ley Electoral, ya que en ambos casos, el PT forma parte de la coalición y de la candidatura en común, por tanto promueve en lo particular a sus candidatos, sin que ello implique una afectación o confusión al electorado; ya que contiene el nombre que identifica a la modalidad de asociación y a los candidatos postulados, y por tanto proporciona la información suficiente al electorado.

Así contrario a lo sostenido por el PRD, la propaganda denunciada sí identifica de forma precisa al partido político y al nombre de la coalición o candidatura común que postulan a los candidatos denunciados, por tanto, reúne las exigencias previstas por el artículo 197 citado.

Ahora bien, a como afirma el PRD, el uso de nombres idénticos si causa confusión al electorado, siendo un hecho público y notorio⁷ que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-066/2018⁸, determinó que con independencia de que no exista una previsión literal en la legislación electoral de Tabasco, una candidatura común no puede tener la misma denominación que una coalición que interviene en el mismo proceso electoral.

Así, el órgano jurisdiccional señaló que la uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

También se precisó que una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.

⁸ Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PRD, en contra del Acuerdo CE/2018/029 mediante el cual se aprobó el convenio de candidatura común para diputaciones y ayuntamientos presentado por MORENA y el PT, así como las candidaturas a diputaciones presentadas por dichos institutos políticos a través de esa forma de asociación.



CONSEJO ESTATAL

En tal sentido, agregó, también se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

Bajo los argumentos anteriores, la Sala Superior sostuvo que, en principio, está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

Cabe mencionar que, este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de dos de enero⁹, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición, para postular candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, MORENA, PT y PES, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley Electoral.

En ese mismo sentido, el veintinueve de marzo, en sesión especial, de forma supletoria se aprobó el acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ambos casos, la Coalición y las candidaturas comunes postuladas por el PT y MORENA, se denominaron "Juntos Haremos Historia", sin que este Consejo Estatal, determinara que tal circunstancia causara confusión al respecto; ya que en la época en que se aprobaron las resoluciones que anteceden, no había disposición legal alguna al respecto.

En efecto, en el caso particular la conducta que se atribuye a los denunciados, no señala una época específica de comisión, por tanto, es de explorado derecho, que la controversia se fija con la situación de hecho existente al momento de presentar la denuncia.

En tal contexto, el actuar de los denunciados hasta el tres de mayo, -fecha de presentación de la denuncia-, resultaba apegado a derecho; ya que, no existía disposición legal al respecto que prohibirá el uso simultáneo de idéntica denominación entre coaliciones y candidaturas comunes; consecuentemente, considerando que, la resolución del órgano jurisdiccional se emitió el veintitrés de mayo, es decir, con posterioridad a la denuncia, este Consejo Estatal en apego al principio de legalidad que

⁹ RES/2018/001



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

imperera en la materia, determina que en la época en que acontecieron los hechos, no había conducta qué sancionar por parte del PT o de los candidatos denunciados.

Sostener lo contrario, implicaría la aplicación retroactiva de una disposición legal -en este caso el criterio emitido por la Sala Superior- en perjuicio de los denunciados, lo que vulneraría flagrantemente el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal; máxime que, en el caso de los procedimientos sancionadores, rigen los principios aplicables al derecho penal; debiendo prevalecer la aplicación más favorable al denunciado.

Lo anterior si se considera que durante la época en que presuntamente acontecieron los hechos, no había disposición legal que determinara la ilegalidad en el uso por parte de cualquiera de las modalidades de asociación, de la denominación idénticas de forma simultánea; de ahí que, a criterio de este Consejo Estatal, resulte inaplicable en el caso particular, la prohibición establecida por la Sala Superior.

Así, atento al principio de legalidad, dentro del que obra inmerso el relativo a que no hay pena sin ley¹⁰, no se advierte la existencia previa del supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; de ahí la inexistencia de infracción.

Finalmente, en cuanto a la infracción atribuida a los denunciados, relativa a la presunta omisión de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; no se advierte que el PRD señale con precisión los hechos o circunstancias específicas que en su opinión transgreden el artículo 56, numeral 1, inciso I de la Ley Electoral; ya que no refiere o menciona cual es la actividad o conducta ilegal de que se duele o la forma en que ésta atenta contra los principios democráticos; de ahí que esta autoridad esté imposibilitada para pronunciarse al respecto, por lo que se desecha la denuncia en cuanto a esta infracción.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al **Partido del Trabajo** y a los ciudadanos **Adán Augusto López Hernández** candidato postulado por la **Coalición "Juntos Haremos Historia"** a la Gobernatura del Estado; y **Evaristo Hernández Cruz**, candidato común postulado por el **Partido del Trabajo** y **MORENA**, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; consistentes en el uso indebido de

¹⁰ *nullum crimen nulla poena sine lege*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL


propaganda impresa, en contravención a los artículos 92, 193, numeral 3, y 197 numeral 1 de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.


SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

